



JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, tres (03) junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05001 33 33 036 2021 00085 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL
DEMANDANTE:	LUZ MARY ARISTIZÁBAL DE PÉREZ
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
ASUNTO:	DECLARA FALTA DE JURISDICCION Y REMITE A LOS JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
AUTO INTERLOCUTORIO	No. 573

I. ANTECEDENTES

Por intermedio de apoderado judicial, la señora LUZ MARY ARISTIZÁBAL DE PÉREZ, presenta demanda en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho procurando que se declare la nulidad de las resoluciones GNR 283705 de 26/09/2016, GNR 9921 de 16/01/2017, SUB 331187 de 2 de diciembre de 2019, DPE 851 de enero 16 de 2020, por medio de las cuales COLPENSIONES efectuó la liquidación del tiempo cotizado allí y le denegó el derecho sobre la indemnización sustitutiva de la pensión en relación con el tiempo por ella laborado como servidora pública en la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero en el período 25 de abril de 1977 y 31 de octubre de 1991.

Ahora bien, en aras de definir la competencia jurisdiccional, se dispuso exhortar a la CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO EN LIQUIDACIÓN y al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para que remitieran, en relación con la señora LUZ MARY ARISTIZÁBAL DE PÉREZ identificada con CC No. 21.893.035, los soportes documentales que dieran cuenta de la calidad de empleada pública o trabajadora oficial, que hubiere ostentado esta ciudadana en relación con el tiempo por ella laborado en la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero en el período 25 de abril de 1977 y 31 de octubre de 1991..

En respuesta a lo anterior, se recibe el oficio radicado No.: 20213400106851 fechado del 20-05-2021, suscrito por el Coordinador (E) Grupo Gestión Integral de Entidades Liquidadas del Ministerio de Agricultura, con el cual **se acredita la calidad de trabajador oficial de la extinta Caja Agraria, de la Señora LUZ MARY ARISTIZABAL DE PEREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 21.893.035. En tal sentido, la precitada dependencia certifica:

“(...) Que, con base en la información que reposa en el expediente de historia laboral con que cuenta la Entidad, LUZ MARY ARISTIZABAL DE PEREZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 21.893.035, Laboró para la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero S.A., durante el periodo comprendido entre el 25 de abril de 1977 al 31 de octubre de 1991.

La CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO, era antes del inicio del proceso liquidatorio una sociedad anónima de economía mixta, del orden nacional, perteneciente al sector agropecuario, vinculada al Ministerio de Agricultura, autorizada para desarrollar operaciones propias de un establecimiento bancario y actividad aseguradora y como tal sometida a la Inspección y vigilancia de la Superintendencia Bancaria.

Aunado a lo anterior, aclaramos que son trabajadores oficiales las personas que se vinculan a la administración mediante contrato de trabajo, en el cual, se le permite al empleador y al trabajador discutir las condiciones del contrato. También se les da este carácter a las personas que prestan sus servicios en las empresas industriales y comerciales a título de regla general, exceptuando al personal directivo y las personas que realizan actividades de construcción y mantenimiento de las obras públicas en cualquier entidad oficial.

Por haber estado vinculado(a) a la CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO, mediante un contrato de trabajo, CERTIFICAMOS que durante el vínculo laboral ostento la calidad de TRABAJADOR OFICIAL (...)". Destacado fuera de texto.

II. CONSIDERACIONES

Debe definir el Despacho si es competente para conocer del presente asunto, conforme a las reglas trazadas por la Ley 1437 de 2011, especialmente las normas que regulan el conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Al respecto, sea lo primero decir que la jurisdicción es la potestad propia de la función jurisdiccional del poder público, que se concreta en la posibilidad de impartir justicia sobre los diferentes conflictos o situaciones que deban tramitarse y resolverse de conformidad con los principios, parámetros y disposiciones del ordenamiento jurídico.

En ese contexto, corresponde al constituyente definir quiénes ejercen jurisdicción, cómo se divide y en qué forma se ejerce, dependiendo, en cada caso en concreto, de los supuestos de hecho que sean sometidos a definición judicial.

El fraccionamiento que hace el ordenamiento jurídico en materia de jurisdicción y de competencia, tiene fundamento en los principios de pragmatismo y de especialidad, por cuanto permite facilitar el acceso de las personas a jueces especializados en las diferentes materias del derecho, circunstancia que contribuye a solucionar, de manera más eficiente y expedita, las controversias sometidas a consideración de la administración de justicia¹.

En este orden de ideas, el artículo 104 del CPACA establece que la **Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo** está instituida para **conocer** además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de controversias y litigios originados en **actos**, contratos hechos, omisiones y operaciones **sujetos al derecho administrativo**, en las que estén involucradas las entidades públicas **o los particulares cuando ejerzan función administrativa**. Así mismo, igualmente señala dicha disposición que esta jurisdicción conoce, entre otros, de los siguientes procesos: "(...) 4. **Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público (...)**".

Seguidamente, el artículo 105 ibídem, establece expresamente los asuntos que no son objeto de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, señalando en el número 4 que "(...) Artículo 105. **La jurisdicción de lo contencioso administrativo no conocerá de los siguientes asuntos: (...)** 4. **Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales (...)**".

A su turno, el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, indica que **la Jurisdicción Ordinaria**, en sus especialidades laboral y de seguridad social, **conoce** entre otros de: "(...) **1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo (...)**" y "(...) 4. **Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos (...)**", último numeral modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012.

Ahora bien, importa precisar que, en relación a los empleados públicos y a los trabajadores oficiales, la jurisprudencia y la doctrina han clasificado la prestación del servicio público en diversas modalidades jurídicas, bien que se observen las formas legales o constitucionales o que simplemente se efectúe la labor por el servicio público. En seguimiento de este concepto la relación laboral puede ser estatutaria o contractual.

En la primera (*estatutaria*), se presentan los elementos integrantes del acto administrativo laboral. El empleado público, como se denomina a quien es vinculado bajo esta modalidad, debe ser nombrado y requiere llenar las exigencias legales de posesión y ejercicio del cargo.

¹ Sentencia Consejo de Estado 3 de agosto del 2006 Exp. 76001-23-31-000-2005-03993-01(32499)

La relación que se plantea en este caso, es típicamente administrativa por la calidad de funciones del Estado y el interés general frente a los asociados.

En la segunda (*contractual*), se presenta una relación bilateral conmutativa, mediante la cual el servidor público, llamado en este caso Trabajador Oficial y la administración pública contratan la prestación de los servicios, discutiendo las condiciones, duración, remuneración del trabajo, sin embargo, el acuerdo de voluntades no puede desconocer el mínimo de derechos ni los principios fundamentales laborales, ni la real intención de los contratantes.

Específicamente en lo que tiene que ver con los empleos del trabajador oficial son los señalados en la ley para ser desempeñados por personas naturales, vinculadas mediante una relación contractual, regulado por disposiciones especiales.

Al respecto, vale la pena resaltar que en el ordenamiento jurídico colombiano y el régimen legal de los servidores públicos contempla la clasificación y la diferencia respectiva entre empleado público, la cual su vinculación es legal y reglamentaria, por otra parte están los trabajadores oficiales quienes se vinculan a través de contrato individual de trabajo (relación laboral) y los contratistas de prestación de servicios vinculados a través de contrato estatal.

En este sentido, como se mencionó en precedencia y conforme a la Doctrina nacional, el Trabajador Oficial quien se vincula con la administración a través de contrato individual de trabajo (relación laboral), por regla general son trabajadores oficiales quienes laboran en las empresas industriales y comerciales del Estado, del nivel nacional y territorial, y en las sociedades de economía mixta con predominio del capital oficial que la jurisprudencia ha definido como superior al 90%.

Por excepción, son trabajadores oficiales, quienes laboran en la construcción y sostenimiento de obras públicas en la administración central y en los establecimientos públicos, tanto nacional como territorial.

De igual manera, se predica que los empleos del trabajador oficial son los señalados en la ley para ser desempeñados por personas naturales, vinculadas mediante una relación de tipo contractual, regulado por disposiciones especiales.

El Trabajador Oficial desempeña entonces un empleo público que debe encontrarse incorporado en las respectivas plantas de personal.

El legislador ha señalado diversos criterios para identificar estos empleos:

- Criterio Organice: Tiene en cuenta la naturaleza jurídica de la entidad u organismo estatal y el carácter de adscripción o vinculación a un organismo.
- Criterio Funcional: Se fundamenta en la naturaleza de las actividades o funciones específicas asignadas al empleo.

En este orden de ideas, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado² ha establecido:

“(…) Ahora bien, de acuerdo con lo establecido por los artículos 5° del decreto 3135 de 1.968, 3° del decreto 1848 de 1.969 y 3° del decreto 1950 de 1.973, son trabajadores oficiales las siguientes personas:

1. Las que prestan sus servicios en los ministerios, departamentos administrativos y superintendencias en labores o actividades de construcción y sostenimiento de obras públicas.

2. Las que prestan sus servicios en establecimientos públicos en actividades de construcción y mantenimiento de obras públicas y en aquellas otras actividades que los estatutos determinen como susceptibles de ser desempeñadas por trabajadores oficiales.

² 3 Sección Segunda C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren radicación 0554-08

3. Las que prestan sus servicios en Empresas Industriales y Comerciales del Estado, salvo las que desarrollan actividades de dirección o confianza determinadas en los estatutos.

4. Las que prestan sus servicios en sociedades de Economía Mixta con capital público superior al cincuenta por ciento y menor del noventa por ciento del capital social, según lo ha interpretado la jurisprudencia, lo mismo que las que prestan sus servicios en Sociedades de Economía Mixta con capital público igual o superior al noventa por ciento del capital social en actividades diferentes a las de dirección y de confianza determinadas en los estatutos.

Esto deja ver que la ley ha escogido por regla general el criterio orgánico, es decir, el que se refiere a la clase de organismo en que se prestan los servicios para calificar la naturaleza del vínculo, para establecer las excepciones a esa regla general, la ley ha acudido al criterio de la naturaleza de la actividad o función desempeñada.

La característica principal de estos trabajadores oficiales, consiste en que se encuentran vinculados a la administración mediante un contrato de trabajo, lo cual los ubica en una relación de carácter contractual laboral semejante a la de los trabajadores particulares; la consecuencia más importante de esta relación contractual laboral consiste en que las normas a ellos aplicables constituyen apenas un mínimo de garantías a su favor, de modo que es posible discutir las condiciones laborales, tanto al momento de celebrar el contrato como posteriormente por medio de pliego de peticiones, los cuales pueden dar por resultado una convención colectiva, un pacto colectivo; debe tenerse en cuenta, sin embargo, que si se trata de trabajadores de un servicio público no pueden hacer huelga; el régimen jurídico que se aplica a estos trabajadores oficiales es en principio de derecho común, y en consecuencia, los conflictos laborales que surjan, son de competencia de los jueces laborales (...). Destacado fuera de texto.

CASO EN CONCRETO. En el caso *sub judice*, conforme lo certificado por el el Coordinador (E) Grupo Gestión Integral de Entidades Liquidadas del Ministerio de Agricultura en el oficio radicado No.: 20213400106851 citado en precedencia, se advierte que la demandante, señora **LUZ MARY ARISTIZABAL DE PEREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 21.893.035 “(...) **Por haber estado vinculado(a) a la CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO, mediante un contrato de trabajo, CERTIFICAMOS que durante el vínculo laboral ostento la calidad de TRABAJADOR OFICIAL (...)**”, razón por la cual, el asunto no corresponde a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por no acreditarse uno de los supuestos de que trata el artículo 104 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), debiendo remitirse a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, para lo de su competencia.

Lo anterior, en atención a que, tal como lo establece el artículo 105 del CPACA, **la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos: (...)** 4. **Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales (...)**” y, por el contrario, en los términos previstos en el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, es **la Jurisdicción Ordinaria**, en sus especialidades laboral y de seguridad social, la competente para **conocer** de: “(...) **1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo (...)**” y “(...) **4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos (...)**”, último numeral modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012.

En este sentido, en **pronunciamiento del 28 de marzo de 2019, venido del más alto Juez Contencioso**³, concluyó:

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN A Magistrado: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019) Referencia: Nulidad Radicación: 11001-03-25-000-2017-00910-00 (4857) Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones Demandado: Héctor José Vázquez Garnica Temas: Acción de lesividad, falta de jurisdicción, recurso de reposición

“(...) a- Es natural que la jurisdicción ordinaria conozca de las controversias que proponen los trabajadores del sector privado afiliados a una entidad de previsión social, por ejemplo, una AFP, cuanto se reconoce o niega un derecho pensional. Cuando la AFP es privada, ese reconocimiento se produce a través de acto privado, sin embargo, cuando es pública como lo es Colpensiones, este se hace naturalmente a través de acto administrativo – resolución -.En ambos casos el control sobre la legalidad del reconocimiento prestacional recae en el juez de la seguridad social, previamente asignado por el legislador, con independencia de la forma en que se adoptó la decisión.

b- Lo mismo sucede con la controversia que se genera sobre el reconocimiento de prestaciones o liquidación laboral que realiza cualquier entidad pública frente a un trabajador oficial, porque independientemente de que aquel o aquella se haga a través de acto administrativo, el litigio lo resuelve el juez especializado del contrato de trabajo.

De no entenderse así, perderían efecto útil las normas de competencia de las controversias originadas directa o indirectamente de un contrato de trabajo o de conflictos de la seguridad social entre trabajadores oficiales y las entidades administradoras del sector público (art. 104 ordinal 4 y 105 ordinal 4 del CPACA), por la sencilla razón de que prevalecería un criterio formal, en el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo ineludiblemente sería la competente para conocer de todas las controversias, puesto que al tratarse de entidades públicas solo pueden y deben decidir o manifestar su voluntad por medio de actos administrativos (...). Destacado fuera de texto.

Aunado a lo anterior, el **Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria**, al resolver un conflicto negativo de jurisdicciones entre la **Jurisdicción Ordinaria Laboral y la Jurisdicción Contencioso Administrativa en un asunto del todo similar al presente**, en providencia del 23 de marzo de 2017 dentro del radicado 11001010200020160194000 (12457-30) concluyó:

“(...) De esta forma resulta concluyente a través de las pruebas aportadas por el demandante, es decir, la certificación laboral que se encuentra a folio 14 del cuaderno original, y de los Estatutos de las Empresas Públicas de Neiva E.S.P, que el señor OSCAR SILVA ALDANA, laboró en dicha empresa como trabajador oficial (...).

Evidentemente el presente litigio surge primero por un tema que es inherente al Sistema de Seguridad Social Integral y segundo, se origina entre un trabajador oficial y la entidad administradora del sistema de pensiones – Colpensiones, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.

Con todo lo afirmado, al ser el objeto de la Litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad Social Integral, la competencia para conocer el asunto, radica en la Jurisdicción Ordinaria, tal como lo dispone el numeral 4º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto.

Por lo anterior, la Sala encuentra acierto en lo manifestado por el Juez Administrativo, al identificar la calidad de trabajador oficial del demandante, circunstancia que sin ligar a dudas, establece el conocimiento del juez laboral del presente asunto (...). Destacado fuera de texto.

Conforme a lo anterior, se impone entonces dar aplicación a lo normado por el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en tanto prevé: ***“(...) ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión. (...)***

Fuerza de lo considerado en este proveído, estima este juzgador que este Despacho Judicial carece de jurisdicción para adelantar el presente medio de control, en consecuencia, su conocimiento y trámite debe recaer sobre la Jurisdicción Ordinaria Laboral, en los términos señalados en el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, según el cual "(...) *En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante. En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil (...)*", en este caso, se remitirá a los Juzgados Laborales del Circuito Medellín, en tanto, la entidad demandada tiene domicilio en todo el territorio nacional.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer del proceso de la referencia por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMITIR** el expediente electrónico al competente, esto es, a los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE MEDELLIN - REPARTO**, para lo de su cargo, por conducto de la Secretaría del Despacho.

TERCERO: Súrtase la anotación correspondiente en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FRANKY GAVIRIA CASTAÑO
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
ORAL DE MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **CUATRO (04) DE JUNIO DE 2021** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.

CARLOS JAIME GOMEZ OROZCO
Secretario

Firmado Por:

FRANKY HENRY GAVIRIA CASTAÑO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b83b016e4a6f06201f5cecb6a41d37bf144748f7754f1ed71808e59648d9b8d1

Documento generado en 03/06/2021 09:06:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>